

**ACUERDO CELEBRADO POR EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA CON LA REPÚBLICA DE ISLANDIA Y EL REINO DE NORUEGA SOBRE LA ASOCIACIÓN DE ESTOS DOS ESTADOS A LA EJECUCIÓN, APLICACIÓN Y DESARROLLO DEL ACERVO DE SCHENGEN
(«DOCE núm. L 176/36, de 10 de julio de 1999»)**

Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

y

LA REPÚBLICA DE ISLANDIA Y EL REINO DE NORUEGA,

CONSIDERANDO que, desde la firma del Acuerdo de Luxemburgo de 19 de diciembre de 1996 entre los trece Estados miembros de la Unión Europea signatarios de los acuerdos de Schengen y la República de Islandia y el Reino de Noruega, estos dos últimos Estados citados han participado en las deliberaciones sobre la ejecución, aplicación y desarrollo de los acuerdos de Schengen y disposiciones conexas;

CONSIDERANDO que, como consecuencia del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en virtud del Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos (denominado en lo sucesivo «Protocolo Schengen»), la cooperación entre los Estados miembros de la Unión Europea signatarios de los acuerdos de Schengen en el ámbito de aplicación de dichos acuerdos y disposiciones conexas se llevará a cabo en el marco institucional y jurídico de la Unión Europea y respetando las disposiciones pertinentes del Tratado de la Unión Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

RECORDANDO que el Acuerdo de Luxemburgo se fija el objetivo y el propósito de mantener el régimen existente entre los cinco Estados nórdicos de conformidad con el Convenio relativo a la supresión del control de pasaportes en las fronteras entre los Estados nórdicos, firmado en Copenhague el 12 de julio de 1957, por el que se establece la Unión Nórdica de Pasaportes, una vez que los Estados nórdicos miembros de la Unión Europea participen en el régimen de supresión de los controles de personas en las fronteras interiores dispuesto en los acuerdos de Schengen;

TENIENDO PRESENTES las disposiciones establecidas en el Acuerdo de Luxemburgo;

RECONOCIENDO, no obstante, que la integración del acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea implica que en lo sucesivo corresponderá a la Unión Europea, incluida la Comunidad Europea, decidir acerca del futuro desarrollo de las disposiciones que constituyen el acervo de Schengen;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 6 del Protocolo Schengen, la Unión Europea, incluida la Comunidad Europea, desea respetar y cumplir el objetivo y el propósito del Acuerdo de Luxemburgo mediante un Acuerdo en virtud del cual la República de Islandia y el Reino de Noruega se asociarán, una vez que entre en vigor el Tratado de Amsterdam, a la ejecución del acervo de Schengen y a su futuro desarrollo con arreglo al Acuerdo de Luxemburgo, garantizando así el objetivo común de que se mantenga la participación de esos dos Estados en dichas actividades;

CONVENCIDOS de la necesidad de que todas las partes, de manera apropiada, que aplican las disposiciones que constituyen el acervo de Schengen y a las que en su momento puedan serles aplicables dichas disposiciones y su futuro desarrollo, incluidos la República de Islandia y el Reino de Noruega, participen adecuadamente en las deliberaciones a todos los niveles sobre su aplicación práctica, su ejecución y la preparación de su futuro desarrollo;

CONSIDERANDO que para ello es necesario crear una estructura organizativa, fuera del marco institucional de la Unión Europea, que garantice la asociación de la República de Islandia y del Reino de Noruega al proceso de elaboración de decisiones en estos ámbitos y les permita participar en tales actividades mediante un Comité Mixto;

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1.

La República de Islandia y el Reino de Noruega, denominados en lo sucesivo «Islandia» y «Noruega», respectivamente, estarán asociados a las actividades de la Comunidad Europea y de la Unión Europea en los ámbitos a que se refieren las disposiciones citadas en los Anexos A y B del presente Acuerdo y su futuro desarrollo.

El presente Acuerdo genera derechos y obligaciones recíprocos de conformidad con los procedimientos que en el mismo se establecen.

Artículo 2.

1. Islandia y Noruega ejecutarán y aplicarán las disposiciones del acervo de Schengen enumeradas en el Anexo A del presente Acuerdo tal y como se aplican a los Estados miembros de la Unión Europea, denominados en lo sucesivo «Estados miembros», que participan en la cooperación reforzada autorizada por el Protocolo Schengen.

2. Islandia y Noruega ejecutarán y las disposiciones de los actos de la Comunidad Europea enumerados en el Anexo B del presente Acuerdo, en la medida en que tales disposiciones hayan sustituido a disposiciones equivalentes del Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, o se hayan adoptado en virtud de éste.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, Islandia y Noruega aceptarán, ejecutarán y aplicarán asimismo los actos y medidas adoptados por la Unión Europea que modifiquen o desarrollen las disposiciones a que se refieren los Anexos A y B y a los que se hayan aplicado los procedimientos establecidos por el presente Acuerdo.

Artículo 3.

1. Se crea un Comité Mixto compuesto por representantes de los Gobiernos de Islandia y de Noruega, de los miembros del Consejo de la Unión Europea, en lo sucesivo «Consejo», y de la Comisión de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo «Comisión».

2. El Comité Mixto adoptará su reglamento interno por consenso.

3. El Comité Mixto se reunirá por iniciativa de su presidente o a petición de cualquiera de sus miembros.

4. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, el Comité Mixto se reunirá a nivel de ministros, de altos funcionarios o de expertos, según lo requieran las circunstancias.

5. Desempeñará el cargo del presidente del Comité Mixto:

- a nivel de expertos, el representante de la Unión Europea;

- a nivel de altos funcionarios y de ministros, por períodos de seis meses, de forma alterna, el representante de la Unión Europea y el representante del Gobierno de Islandia o de Noruega.

Artículo 4.

1. El Comité Mixto abordará, de conformidad con el presente Acuerdo, todas las cuestiones a que se refiere el artículo 2 y velará por que se tenga debidamente en cuenta todo tema por el que se manifiesten afectadas Islandia y Noruega.

2. En el Comité Mixto a nivel ministerial, los representantes de Islandia y de Noruega tendrán ocasión de:

- explicar los problemas que observen en relación con actos o medidas concretos o responder a los problemas observados por otras delegaciones;

- expresarse en relación con toda cuestión relativa al establecimiento de disposiciones que afecten a dichos países o a su aplicación.

3. Las reuniones del Comité Mixto a nivel ministerial serán preparadas por el Comité Mixto a nivel de altos funcionarios.

4. Los representantes de los Gobiernos de Islandia y de Noruega tendrán derecho a formular sugerencias en el Comité Mixto sobre las cuestiones a que se refiere el artículo 1. Previo debate, la Comisión o cualquier Estado miembro podrá estudiar dichas sugerencias con miras a formular una propuesta o tomar una iniciativa, de conformidad con las normas de la Unión Europea, para la adopción de un acto o medida de la Comunidad Europea o de la Unión Europea.

Artículo 5.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, se informará al Comité Mixto de la preparación en el Consejo de todo acto o medida que pueda ser pertinente en relación con el presente Acuerdo.

Artículo 6.

Al preparar nuevos textos legislativos en alguno de los ámbitos del presente Acuerdo, la Comisión recabará el asesoramiento informal de expertos de Islandia y de Noruega del mismo modo que solicita asesoramiento de expertos de los Estados miembros para la elaboración de sus propuestas.

Artículo 7.

Las Partes Contratantes convienen en que se celebrará un acuerdo adecuado sobre los criterios y mecanismos para la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros o en Islandia o Noruega. Este acuerdo debería estar en vigor en el momento en que surtan efecto para Islandia y Noruega, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15, las disposiciones enumeradas en el Anexo A y en el Anexo B, así como las que ya se hayan adoptado con arreglo al apartado 3 del artículo 2.